

Auto núm. 10-2012

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Salvador José Jiménez Arango, Ministro de Agricultura de la República Dominicana, por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, interpuesta por:

Granos Nacionales, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad a las leyes dominicanas, con su asiento social y domicilio principal en la casa Núm. 117, de la calle Arturo Logroño, Ensanche La Fe, de esta Ciudad de Santo Domingo; debidamente representada por su Presidente, Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 013-0000150-8, provista de autoridad suficientes para interponer la presente querrela;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 19 de noviembre de 2011 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Veras y Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, en representación de la sociedad Granos Nacionales, S. A., el cual concluye así:

“Primero: Que en el aspecto penal, se declare culpable al señor Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, de haber violado la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04; y, en consecuencia, se le condene a sufrir una prisión de dos (2) años, y se le inhabilite por un periodo de cinco (5) años para el ejercicio de cargos públicos; Segundo: Que sea declara como buena y válida la presente constitución en actor civil, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos Nos. 118 y 119, del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que en el aspecto civil, se condene a Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a pagar a favor de Granos Nacionales, S. A., la suma de Doscientos Millones de Pesos Oro (RD\$200,000,000.00), por los daños sufridos como consecuencia de la indefensión generada por la ausencia de esta documentación, por ante los tribunales de la República; Cuarto: Que se ordene a Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a cumplir cabalmente con la sentencia No. 012-2010, dictada en fecha 26 de febrero del año 2010, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; mediante la cual le fuera ordenado al imputado la entrega de la información solicitada por Granos Nacionales; y, para el caso de no hacerlo, condenarlo a pagar un astreinte definitivo de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) diarios, por cada día de retraso en dar cumplimiento a la sentencia a intervenir, y a partir de su notificación liquidación por auto cada tres (3) días; Quinto: Que se condene a Salvador Jiménez A., al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Emil Chahín Constanzo, así como la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados que os afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vista: la Ley Núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, y textos invocados por los querellantes;

Visto: el escrito de defensa del Ing. Salvador José Jiménez Arango, Ministro de Agricultura, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jhonny Alberto Ruiz, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, el cual concluye así:

“Primero: Que se declare inadmisibile la presente querella, por la misma ser violatoria del debido proceso de ley, de manera específica, en los artículos: 22, 29, 8, 268 y 269 del Código Procesal Dominicano; disposiciones que tienen carácter de orden público; De manera subsidiaria y para el improbable y remoto caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar, la querella interpuesta por la empresa Granos Nacionales, S. A., contra el señor Salvador Jiménez Arango, por supuesta violación a la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en razón de que la querellante no ha podido demostrar que exista una negativa, arbitrariedad, obstrucción o impedimento a la entrega de la información requerida por la querellante, y por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la violación imputada; Segundo: Condenar a la empresa Granos Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Jhonny Alberto Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

a) que Granos Nacionales, S. A. ante la asignación de los contingentes arancelarios del año 2009, y visto la inexplicable y continua reducción progresiva año tras año, de su participación en la asignación de los referidos contingentes, solicitó a la Dirección General de Aduanas sendas certificaciones relativas al historial de importaciones de habichuelas en los períodos 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y enero 2009, así como quienes han sido los importadores y consignatarios de esas importaciones, de donde Granos Nacionales, S. A. dedujeron que le están siendo asignados contingentes que no reúnen el más mínimo requisito previsto expresamente por la ley;

b) que la ahora querellante solicitó información a cuatro (4) estamentos diferentes, al Ministro de Agricultura, en funciones de Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Agricultura (OAI) y su Responsable de Acceso a la Información (RAI), Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria, como Secretaría Ejecutiva de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), sobre los expedientes formados con motivo de las asignaciones materializadas a determinadas personas físicas y morales;

c) que ante la no respuesta a las citadas solicitudes, interpuso recurso de amparo, resultando al respecto la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 26 de febrero de 2010; la cual fue posteriormente demandada en suspensión ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, rechazándola mediante resolución del 4 de junio de 2010;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello

tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, interpuesta por la compañía Granos Nacionales, S. A. contra Salvador Jiménez, quien ostenta el cargo de Ministro de Agricultura, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Salvador José Jiménez Arango, en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, interpuesta por Granos Nacionales, S. A., por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de abril del dos mil doce (2012), años 169º de la Independencia y 149º de la

Restauración.
www.suprema.gov.do